

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2010-00043-22

Accediendo a lo solicitado, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, **que será virtual**, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 22 del mes de junio 2023 del año en curso.**

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2004-00200-32

Del dictamen rendido por los señores peritos, se les corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2021- 00237

De las excepciones formuladas por la entidad convocada FIDEICOMISO ZENIT., se le corre traslado a la actora, por el término de cinco días. Art. 370 del C.G.P.

En consecuencia, no es posible por ahora continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P.

Se requiere, por última vez y bajo los apremios de ley, al representante legal de la actora, para que eleve sus peticiones a través de la apoderada constituida para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-0451

Por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito que hace la demandante, en cabeza de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Igualmente téngase en cuenta que la cesionaria, ratifica el poder otorgado a la togada FANNY GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 AM.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00451-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE HERNANDO FLOREZ CHAPARRO

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **JORGE HERNANDO FLOREZ CHAPARRO** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las sumas de dinero, determinadas en la demanda por concepto del capital contenido dentro de los pagaré arrimado al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total.

Este despacho por auto de fecha 25 de octubre 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 3 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 6'300.000.00 como agencias en derecho.

CUARTO: Envíese la actuación a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00734

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2022, en el sentido que la ejecución en contra de la señora ADRIANA AGUILAR QUINTANA, es única y exclusivamente, frente al pagaré No **2273320183594**.

En los demás aspectos continua incólume el mismo.

No hay lugar a adicionar la orden de pago, en virtud a que la suma aludida en el escrito que antecede, se encuentra incluida en el auto en mención.

Notifíquese este proveído a los demandados junto con el auto de 23 de febrero de 2022.

Embargado como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo se comisiona a los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad Y/o alcaldía local correspondiente, incluida la facultad de designar secuestre, para lo cual se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00201.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda.

De las excepciones propuestas, así como la objeción al juramento estimatorio, se le corre traslado a la parte actora, en los términos de los artículos 206 y 370 del C.G.P.

Personería a ANDRES JARAMILLO GALLEGO, como apoderado de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00539-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 27 de enero de 2022 y notificado por estado el día 30 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

El memorialista del correo electrónico allegado el 14 de febrero de 2023, deberá estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00554-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO formulada por **PEDRO JOSÉ BERNAL PIÑEROS** en contra de la sociedad **ELÉCTRICOS BRIAN E.U. y ZENAIDA IGUA RINCÓN**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P., se insta al extremo actor a fin de que se sirva prestar caución por la suma de \$30'000.000.00.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar la

grabación magnetofónica de la prueba anticipada llevada a cabo ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2022 (relacionada como prueba), así como el mensaje de datos del cual se confirió el poder que se hace valer.

Se reconoce a CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00205-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo poder con destino a esta dependencia judicial, indicando de manera clara e inequívoca las partes contra las cuales se dirige la ejecución de cara al libelo demandatorio.

2. Acredite en el nuevo poder el mensaje de datos por el cual se confiere el mismo, nótese que el aportado, fuera de no establecerse que se envíe desde el dominio electrónico registrado por la persona jurídica ejecutante, no se hace posible establecer que el contenido del presunto anexo corresponda al documento que se pretende hacer valer como poder.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, nótese que tal exactitud no se evidencia del acápite denominado "*manifestación de custodia*".

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 067, fijado

Hoy Mayo 4 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00207-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía¹.

En efecto, “...La cuantía se determinará así:... 3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Énfasis añadido).

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio respecto el inmueble sin folio de matrícula inmobiliaria y ubicado en la Calle 69 A Bis A Sur 87 07, Chip No. AAA0150BXRU.

Conforme al contenido de la Factura del Impuesto Predial Unificado, se establece que el valor designado al inmueble acá referido por concepto de **avalúo catastral** para el año 2023, se estableció en \$ 165´245.000:

AÑO GRAVABLE 2023		 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		No. Referencia 23011720809 401			
Factura Número: 2023001041817207453		CODIGO QR:							
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO									
1. CHIP AAA0150BXRU			2. DIRECCIÓN CL 69A BIS A SUR 87 07			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00000000			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		10. MUNICIPIO	
CC	80435478	JORGE EDUARDO LEON ZAPATE		100	PROPIETARIO	NR 87 A BIS 06 C 30 SUR		BOGOTÁ D.C.	
11. OTROS									
C. LIQUIDACIÓN FACTURA									
12. AVALÚO CATASTRAL		13. DESTINO HACENDARIO		14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL			
165.245.000		61-RESIDENCIALES URBANOS Y R		5,7	0,00	0,00			
17. IMPUESTO A CARGO			18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL			19. IMPUESTO AJUSTADO			
942.000			676.000			266.000			

Con apoyo en los anteriores argumentos, se constata que el valor del avalúo catastral para el inmueble en la corriente anualidad, lo enmarca hoy sin

¹ Para el cursante año 2023 estipulada en \$ 174´000.0001.

lugar a duda al proceso verbal de menor cuantía; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00212-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2023**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, ahora **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses, nótese que el aportado data del año 2021.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores LUIS HERNANDO, JAIME y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CHAPARRO ingresaron al predio materia de reivindicación, de ser posible indicando la fecha exacta en que ello sucedió, pues tal claridad no se establece del hecho 7.

5. Aclare las pretensiones reivindicatorias, recuérdese que, entrándose de derechos de propiedad en **cuota parte**, y al no ser ejercido por la **totalidad** de los propietarios inscritos, conlleva de suyo una reivindicación simbólica.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda -hecho 1.6-, aclarando la razón por la cual no se ha dado inicio a la sucesión de la copropietaria, como escenario idóneo para liquidar la sociedad conyugal -así relacionado en el supuesto fáctico- que afirma el copropietario no se ha llevado a cabo.

7. Aclare el libelo gestor indicando quienes serán sujetos pasivos de la acción, pues en las pretensiones solamente a uno de los 3 citados en los hechos como poseedores, sucediendo lo propio con los relacionados en el poder.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. En el mismo sentido y de accionar contra las 3 personas ya relacionadas (Luis Hernando, Jaime y Carlos Arturo Sánchez Chaparro), debe allegarse el requisito de procedibilidad respecto de ellas, recuérdese que el sólo hecho de la edad de alguno de los citados no es causa suficiente para exonerarlo de tal obligación, máxime cuando no se aporta evidencia de un posible apoyo judicial.

9. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibídem*)

10. Para mejor proveer, aporte el documento contentivo del acto relacionado en los hechos 1.2, 1.4 y 6, esto es la Escritura Pública del 26 de enero de 2021 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá.

11. Aporte todos aquellos medios de convicción relacionados como pruebas y anexos.

12. Aporte el Registro Civil de Defunción de la señora ANA MIRIAM SÁNCHEZ CHAPARRO.

13. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son los actos de mala fe que se arrojan a la parte demandada, de ser posible, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ellos, y de los que se pretenden derivar las declaraciones de condena y exoneración de indemnización; máxime cuando se afirma que los presuntos contratos de arrendamiento se suscribieron aun estando en vida la copropietaria.

13. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar “...*el avalúo comercial, frutos civiles y tasación de indemnizaciones...*” y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

14. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónicas del ejecutado como persona natural, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

² “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00216-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer en esta actuación, nótese que el aportado carece de cualquier constancia de remisión, o en su defecto, presentación personal.

Parágrafo: En caso que el poder que se pretende hacer valer se confiera de la primera forma anunciada -por mensaje de datos-, debe aportar las de constancias para establecer que se envió desde el dominio electrónico registrado por la persona jurídica ejecutante, así mismo que su contenido corresponde en su integridad al que se remita.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos², nótese que tal exactitud no se evidencia del acápite denominado "*manifestación especial*".

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, y de ser procedente, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Mayo 4 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>